

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



LA PLATA, 27 OCT 2008

VISTO el expediente N° 2300-3339/08 del Ministerio de Economía, por el que tramita un proyecto de Decreto referido a la política salarial para el personal que presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 10430 Texto Ordenado por Decreto N° 1869/96 y su Decreto Reglamentario N° 4161/96, y

CONSIDERANDO:

Que la política salarial, a regir desde el 1° de agosto de 2008 inclusive, se formula en el marco de las negociaciones paritarias dispuesto por la Ley N° 13453;

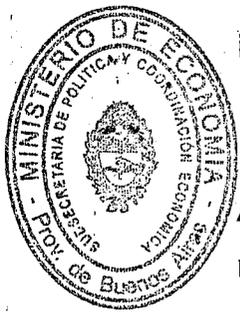
Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 22 de la Ley N° 13786 -Presupuesto General correspondiente al Ejercicio 2008- y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA

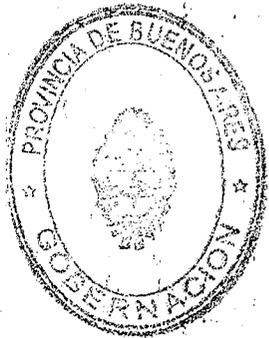
ARTÍCULO 1°. Establecer que las disposiciones del presente Decreto sean aplicables al personal enmarcado en la Ley N° 10430 Texto Ordenado por Decreto N° 1869/96 y su Decreto Reglamentario N° 4161/96, desde el 1° de agosto de 2008

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



inclusive.

ARTÍCULO 2º. Establecer el valor del módulo en la suma de pesos cero con cuatro mil cuatrocientos sesenta y un milésimas de centavo (\$ 0,4461).



ARTÍCULO 3º. Establecer, en orden a lo dispuesto por el artículo anterior, los sueldos básicos mensuales por Categoría y Régimen Horario, conforme Anexo A que forma parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 4º. Establecer que el aumento resultante de la diferencia entre los sueldos básicos fijados conforme los artículos anteriores y los que rigieron entre el 1º de marzo de 2008 y el 31 de julio de 2008 no será computado a los fines de las garantías salariales establecidas por los artículos 1º del Decreto N° 54/05 y 2º del Decreto N° 637/07, las cuales permanecen sin variaciones a su nivel.

A los efectos del párrafo anterior se estará a lo siguiente:

a.1.) Para los agentes designados hasta el 31 de julio de 2008 inclusive, desde el 1º de agosto de 2008 inclusive deberá mantenerse fijo el valor absoluto en pesos que los mismos percibían al 31 de julio de 2008 en concepto de garantía salarial.

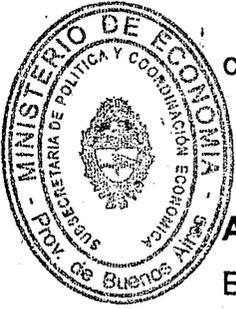
a.2.) Para los agentes que cambien su situación actual por recategorizaciones o por cumplir un año más de antigüedad después del 31 de julio de 2008, se recalculará el valor de las garantías salariales en la nueva situación aplicando los salarios básicos y bonificaciones vigentes al 31 de julio de 2008. El valor así obtenido será considerado como bonificación no remunerativa ni bonificable a partir del 1º de agosto de 2008.

b) Para los agentes que se designen a partir del 1º de agosto de 2008 inclusive se calculará el valor de las garantías salariales aplicando los salarios básicos y bonificaciones vigentes al 31 de julio de 2008. El valor así obtenido será considerado

M

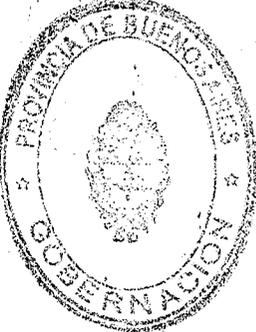
[Handwritten signatures]

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



como bonificación no remunerativa ni bonificable a partir del 1° de agosto de 2008.

ARTÍCULO 5°. Fijar en pesos doscientos cincuenta (\$250) el monto de la Bonificación Remunerativa No Bonificable establecida por el artículo 13 del Decreto N° 1823/05 modificado por el artículo 6° del Decreto N° 518/08.



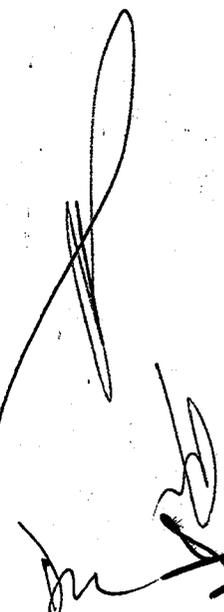
ARTÍCULO 6°. Fijar los valores de la Bonificación Remunerativa No Bonificable establecida por el artículo 7° del Decreto N° 518/08 en los importes mensuales según el régimen horario que se determinan en el Anexo B que forma parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 7°. Fijar los valores de la Bonificación Remunerativa No Bonificable establecida por el artículo 8° del Decreto N° 518/08 conforme se determina en el Anexo C que forma parte del presente Decreto.



ARTÍCULO 8°. Establecer para los agentes que se desempeñen en el Agrupamiento Personal de Servicio en establecimientos educativos bajo jurisdicción de la Dirección General de Cultura y Educación, una Bonificación Remunerativa y No Bonificable de pesos ciento noventa y siete con diez centavos (\$ 197,10) por mes y por agente, común para todos los regímenes horarios.

La Dirección General de Cultura y Educación velará por el estricto cumplimiento de las condiciones de desempeño que se determinan en el párrafo anterior, cesando el derecho a la percepción de la bonificación que el mismo establece en caso de que el agente deje de desempeñarse efectivamente como personal de servicio en un establecimiento educativo bajo jurisdicción de la mencionada Dirección General.



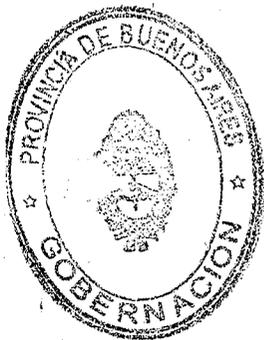
ARTÍCULO 9°. La percepción de la bonificación establecida por el artículo anterior



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



es incompatible con la percepción de Unidades Retributivas por Productividad y Eficiencia (URPES), las cuales a razón de pesos sesenta (\$60) por agente fueran percibidas hasta el 31 de julio de 2008 inclusive, cuyo importe forma parte de la bonificación establecida en el artículo anterior.



ARTÍCULO 10. Disminuir en pesos tres millones (\$ 3.000.000) mensuales, el cupo de Unidades Retributivas por Productividad y Eficiencia (URPES) asignadas a la jurisdicción de la Dirección General de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 11. Establecer para los agentes que se desempeñen efectivamente en el Agrupamiento Técnico-Personal de Enfermería o Auxiliares de Enfermería en establecimientos hospitalarios bajo jurisdicción del Ministerio de Salud, una Bonificación Remunerativa y No Bonificable del catorce por ciento (14%) del salario básico.

ARTÍCULO 12. Establecer para los agentes que se desempeñen efectivamente en establecimientos hospitalarios bajo jurisdicción del Ministerio de Salud y que no se encuentren comprendidos en el artículo anterior, una Bonificación Remunerativa y No Bonificable del doce por ciento (12%) del salario básico.

ARTÍCULO 13. Determinar que el Ministerio de Salud velará por el estricto cumplimiento de las condiciones de desempeño que se determinan en los artículos 11 y 12 del presente, cesando el derecho a la percepción de las bonificaciones que los mismos establecen en caso de que el agente deje de desempeñarse efectivamente en establecimientos hospitalarios bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 14. Establecer para los agentes que desempeñan tareas en forma

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



habitual y permanente en relación con Institutos de Menores bajo la jurisdicción de la Subsecretaría de la Minoridad dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, y que al 31 de julio de 2008 no perciban las bonificaciones establecidas por el artículo 15 del Decreto N° 637/07, una bonificación Remunerativa y No Bonificable del diez por ciento (10%) del salario básico.



ARTÍCULO 15. Establecer, para los agentes que se desempeñen en forma habitual y permanente en Institutos de Menores bajo la jurisdicción de la Subsecretaría de la Minoridad dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, y que al 31 de julio de 2008 perciban la bonificación establecida por el inciso a) artículo 15 del Decreto N° 637/07, la cual continúa vigente, una bonificación Remunerativa y No Bonificable del doce por ciento (12%) del salario básico.

ARTÍCULO 16. Establecer, para los agentes que desempeñan tareas en forma habitual y permanente en contacto directo con los asistidos en Institutos de Menores bajo la jurisdicción de la Subsecretaría de la Minoridad dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, y que al 31 de julio de 2008 perciban la bonificación establecida por el inciso b) del artículo 15 del Decreto N° 637/07, la cual continúa vigente, una Bonificación Remunerativa y No Bonificable del catorce por ciento (14%) del salario básico.

ARTÍCULO 17. Determinar que el Ministerio de Desarrollo Social velará por el estricto cumplimiento de las condiciones de desempeño que se determinan en los artículos 14, 15 y 16 del presente, cesando el derecho a la percepción de las bonificaciones que los mismos establecen en caso de que el agente deje de prestar servicios en las condiciones previstas.

ARTÍCULO 18. Las bonificaciones a las que refieren los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 11,

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



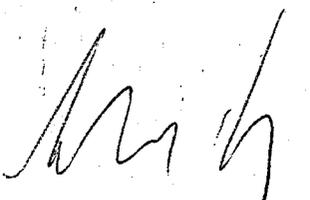
12, 14, 15 y 16 no serán computadas a los fines de las garantías salariales establecidas por los artículos 1º del Decreto N° 54/05 y 2º del Decreto N° 637/07, las cuales permanecen sin variaciones a su nivel.

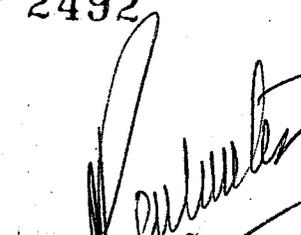
ARTÍCULO 19. Establecer que el Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Política y Coordinación Económica, será la autoridad de aplicación de lo dispuesto en el presente, a cuyos efectos, se lo faculta a dictar las normas complementarias, interpretativas y/o aclaratorias que resulten necesarias.

ARTÍCULO 20. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, de Trabajo, de Salud, de Desarrollo Social y de Jefatura de Gabinete y Gobierno.

ARTÍCULO 21. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, al SINBA y pasar a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

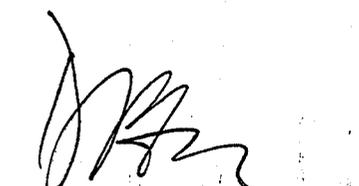
DECRETO N° 2492


Lic. ALBERTO PEREZ
Ministro de Jefatura de
Gabinete y Gobierno


Cr. RAFAEL PERELMITER
MINISTRO DE ECONOMIA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES


Dr. CLAUDIO ZIM
Ministro de Salud
de la Provincia de Buenos Aires


Oscar ANTONIO MARTINANGO
Ministro de Trabajo


Lic. DANIEL FERNANDO ARROYO
Ministro Secretario
en el Departamento de Desarrollo Social


DANIEL OSVALDO SCIOLI
Governador de la
Provincia de Buenos Aires

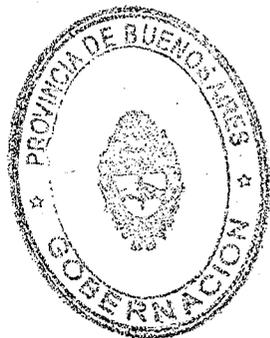
Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



ANEXO A.
Ley N° 10430: Sueldos Básicos -en pesos-

Valor del Módulo: \$ 0,4461

CATEGORÍA	21 HS.	28 HS.	30 HS.	35 HS.	36 HS.	40 HS.	48 HS.
1	474,65	632,87	678,07	791,08	813,69	904,10	1.084,92
2	520,55	694,07	743,65	867,59	892,38	991,53	1.189,84
3	522,12	696,15	745,88	870,19	895,06	994,51	1.193,41
4	525,24	700,32	750,34	875,40	900,41	1.000,45	1.200,54
5	530,23	706,98	757,48	883,72	908,97	1.009,97	1.211,96
6	533,98	711,98	762,83	889,97	915,40	1.017,11	1.220,53
7	540,23	720,30	771,75	900,38	926,10	1.029,00	1.234,80
8	544,60	726,13	778,00	907,66	933,60	1.037,33	1.244,80
9	549,28	732,38	784,69	915,47	941,63	1.046,25	1.255,50
10	553,34	737,79	790,49	922,24	948,59	1.053,99	1.264,78
11	557,09	742,79	795,84	928,48	955,01	1.061,12	1.273,35
12	561,46	748,62	802,09	935,77	962,51	1.069,45	1.283,34
13	566,77	755,69	809,67	944,62	971,61	1.079,56	1.295,47
14	572,70	763,60	818,15	954,51	981,78	1.090,86	1.309,04
15	598,00	797,33	854,28	996,66	1.025,14	1.139,04	1.366,85
16	626,41	835,22	894,88	1.044,02	1.073,85	1.193,17	1.431,80
17	672,01	896,01	960,01	1.120,01	1.152,01	1.280,01	1.536,01
18	692,93	923,90	989,90	1.154,88	1.187,88	1.319,86	1.583,83
19	702,61	936,81	1.003,73	1.171,01	1.204,47	1.338,30	1.605,96
20	714,16	952,22	1.020,23	1.190,27	1.224,28	1.360,31	1.632,37
21	1.055,47	1.407,30	1.507,82	1.759,12	1.809,38	2.010,42	2.412,51
22	1.076,39	1.435,19	1.537,71	1.793,99	1.845,25	2.050,28	2.460,33
23	1.098,25	1.464,34	1.568,93	1.830,42	1.882,72	2.091,91	2.510,29
24	1.192,25	1.589,66	1.703,21	1.987,08	2.043,85	2.270,95	2.725,14



M

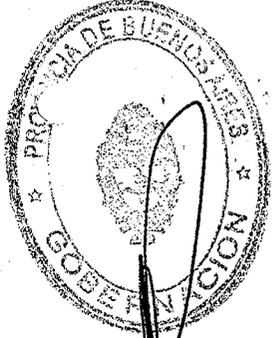
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ANEXO B.
Valores resultantes artículo 6°.

RÉGIMEN HORARIO LEY N° 10430	MONTO
- Hasta 21 horas semanales de labor	\$ 31,50
- Hasta 25 horas semanales de labor	\$ 37,50
- Hasta 28 horas semanales de labor	\$ 42,00
- Hasta 30 horas semanales de labor	\$ 45,00
- Hasta 35 horas semanales de labor	\$ 52,50
- Hasta 36 horas semanales de labor	\$ 54,00
- Hasta 40 horas semanales de labor	\$ 60,00
- Hasta 48 horas semanales de labor	\$ 72,00



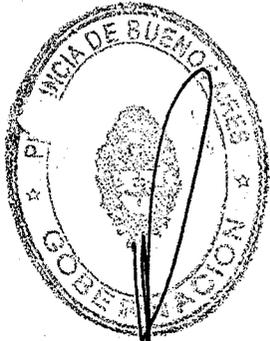
Handwritten signatures and initials are present below the table, including a large signature and several smaller initials.



ANEXO C.
Valores resultantes artículo 7°.

Sueldo Básico de la categoría 1 régimen 30 horas vigentes desde el 1° de Agosto de 2.008 inclusive: \$ 678,07

CATEGORÍAS	Porcentajes aplicados sobre el Sueldo Básico de la Categoría 1 Régimen 30 horas	21 Hs	28 Hs	30 Hs	35 Hs	36 Hs	40 Hs	48 Hs
1 a 5 ambas inclusive	5,0%	\$ 33,90	\$ 33,90	\$ 33,90	\$ 33,90	\$ 33,90	\$ 33,90	\$ 33,90
6 a 10 ambas inclusive	7,5%	\$ 50,85	\$ 50,85	\$ 50,85	\$ 50,85	\$ 50,85	\$ 50,85	\$ 50,85
11 a 15 ambas inclusive	10,0%	\$ 67,80	\$ 67,80	\$ 67,80	\$ 67,80	\$ 67,80	\$ 67,80	\$ 67,80
16 a 20 ambas inclusive	12,5%	\$ 84,76	\$ 84,76	\$ 84,76	\$ 84,76	\$ 84,76	\$ 84,76	\$ 84,76
21 a 24 ambas inclusive	12,5%	\$ 84,76	\$ 84,76	\$ 84,76	\$ 84,76	\$ 84,76	\$ 84,76	\$ 84,76



[Handwritten signatures and initials]